

TRADUCCION DE LAS ENMIENDAS 117, 140 y 79

Enmienda 117

Artículo 45 bis (nuevo)

Ingeniero

Formación de ingeniero

1. La formación comprenderá un mínimo de cuatro años de estudios a tiempo completo, bien siete años de estudios, de ellos al menos tres a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable. Dicha formación deberá completarse con la superación de un examen de nivel universitario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior tendrá como elemento principal la ingeniería, deberá mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la innovación tecnológica y garantizar la adquisición de los conocimientos y competencias enumerados en el punto 5.8.1. del anexo V.8.

3. Los conocimientos y competencias mencionados en el punto 5.8.1. del anexo V.8. podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlos al progreso científico y técnico.

No se podrán modificar la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas, establecidas en cada Estado miembro, en el ámbito de los principios legislativos vigentes relativos al régimen de las profesiones.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 140

Anexo V.7 bis.2 (nuevo)

V.7 bis. 1. Títulos de formación de ingeniero reconocidos con arreglo al

apartado 1 (nuevo) del artículo 20

Títulos de formación que figuran en el Index FEANI que prevén estudios de la duración establecida en los artículos 45 bis, 45 ter y 45 quáter.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 79

Artículo 20, párrafo 1

<p>1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, farmacéutico y arquitecto, mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V, que se ajustan a las condiciones mínimas de formación contempladas en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 40 y 42, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.</p> <p>Tales títulos de formación deberán ser expedidos por los organismos competentes de los Estados miembros y, en su caso, ir acompañados de un certificado, ambos mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.</p> <p>Lo dispuesto en el primer y segundo párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se</p>	<p>1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, farmacéutico, arquitecto e ingeniero, mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4, 5.7.2 y 5.8.2 del anexo V, que se ajustan a las condiciones mínimas de formación contempladas en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 40, 42 y 45 bis, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.</p> <p>Tales títulos de formación deberán ser expedidos por los organismos competentes de los Estados miembros y, en su caso, ir acompañados de un certificado, ambos mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4, 5.7.2 y 5.8.2 del anexo V.</p> <p>Lo dispuesto en el primer y segundo párrafo se entenderá sin perjuicio de</p>
---	---

refieren los artículos 21, 25, 31, 34 y 45.	los derechos adquiridos a los que se refieren los artículos 21, 25, 31, 34, 45 y 45 quáter .
---	---

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales 2002/0061 (COD)

Artículo 54

Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. La Comisión se verá asistida por un Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales, en lo sucesivo denominado «el Comité», formado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.
El período que se establece en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.
3. Se podrá someter al Comité cualquier otra cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.
4. El Comité deberá adoptar su reglamento interno.